



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TUTELA
Demandante	ORLANDO DE JESÚS SOSA ORREGO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-03-001- <b>2021-00165</b> -00
Instancia	Primera. Sentencia No. <b>128</b>
Decisión	No tutela derechos fundamentales

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela recibida por este despacho judicial el 21 de mayo de 2021, instaurada por el señor ORLANDO DE JESÚS SOSA actuando en nombre propio en contra de COLPENSIONES.

Igualmente, procede el despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

### **II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que, mediante derecho de petición fechado del 26 de agosto de 2020, solicitó ante la accionada COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de vejez, petición que le fue resuelta mediante Resolución N° SUB -191075 del 8 de septiembre de 2020, agrega que tal acto administrativo no le fue notificado por ningún medio.

Que el día 13 de octubre de ese año se dirigió a COLPENSIONES, donde le entregaron una copia simple de esa resolución y no le hicieron firmar nada.



Añade que, solicitó aclaración y/o corrección aritmética de la mencionada resolución, sin embargo, le fue negada por extemporánea.

Finalmente, señala que la entidad accionada lo discriminó al liquidar su pensión de vejez, pues a su sentir aplicó otra clase de normas diferentes a esa clase de pensión.

### **III LAS PETICIONES**

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales ordenando a la entidad accionada, COLPENSIONES, proceda a reliquidar la pensión de vejez GNR – 197835 del 2 de julio de 2015, aplicando las normas adecuadas y vigentes para la fecha de su reconocimiento.

### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 21 de mayo de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto. La notificación se realizó mediante correo electrónico el día 25 de mayo del año que avanza.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

### **V. CONSIDERACIONES:**

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una



entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

*“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.*



Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T 038-14**, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

**“5. Subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia.**

*2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:*

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”*

*2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.”*

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia T-471/2014 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ BERNARDO HERRERA RIVERA en la que la Corte Constitucional manifiesta:

**“4.4. Del principio de subsidiariedad y de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales**



4.4.1. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[6]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”, en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo idóneo de protección definitiva de los derechos fundamentales[7].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[8]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe



*ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[9]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*

### **DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:**

Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante puesto que la entidad COLPENSIONES analizó, estudio y valoró toda la documentación aportada, por el señor SOSA ORREGO, efecto para el cual, profirió el acto administrativo motivado: Resolución SUB 191075 del 8 de septiembre de 2020, procediendo a reliquidar la pensión de vejez del accionante, ahora, al encontrarse en desacuerdo con el mencionado acto administrativo, bien pudo interponer los respectivos recursos de reposición y apelación.

No obstante, lo anterior el accionante, ORLANDO DE JESÚS SOSA ORREGO se duele según los hechos de la tutela es que no fue notificado debidamente de esa resolución, que, confrontado con las constancias allegadas por la accionada, COLPENSIONES en sede de esta instancia, dan cuenta que el mismo señor SOSA ORREGO autorizó el día 2 de septiembre de 2020, la notificación vía correo electrónico al email [marcelasopo@yahoo.com](mailto:marcelasopo@yahoo.com), tal y como se vislumbra en el siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccto01me\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ0X7yxivTxFqjrYw7IT6hoBXePjweWMf6TEa1T7OB34lg?e=18XqVl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ0X7yxivTxFqjrYw7IT6hoBXePjweWMf6TEa1T7OB34lg?e=18XqVl)

Sumado a ello, COLPENSIONES también allegó sendas constancias de acuse de recibido por parte del correo autorizado por el actor para recibir notificaciones.



Sobre las inconformidades planteadas por el accionante en el escrito de tutela, sobre si se aplicó la normativa correcta para la reliquidación de la pensión de vejez, téngase en cuenta que, mal haría este despacho judicial a través de este mecanismo Constitucional ordenarle a COLPENSIONES que le reconozca y pague dicha prestación económica (reliquidación de la pensión de vejez) en la proporción que él considera debe ser la correcta, puesto que la competencia del juez de tutela se circunscribe en verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esa prestación económica, como se dio en este caso.

De otro lado, el accionante ante su inconformismo por lo decidido por la entidad COLPENSIONES, puede comparecer ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social para que le resuelva las controversias suscitadas en ese aspecto, pues es la misma ley, precisamente el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social que establece que las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, se adelantarán ante dicha jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

### **D E C I S I Ó N:**

**1.- NEGAR LA TUTELA** invocada por el señor **ORLANDO DE JESÚS SOSA ORREGO**, frente a COLPENSIONES.

**2.- DISPONER**, que la decisión se notifique a las partes por el medio más expedito.



**3.- ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

*JR*